



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE POSTGRADO

PROCEDENCIA DEL RÉGIMEN DE GRATUIDAD EN LAS CONCESIONES
MARÍTIMAS OTORGADAS A EMPRESAS SANITARIAS.

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PÚBLICO.

MARIELLA STEFFANI SALINAS SANTIBÁÑEZ

PROFESOR GUÍA:
ERIC PALMA GONZÁLEZ

SANTIAGO

2018

Dedicado a todos los que nos educamos, no solo por intereses personales.

Gracias a Dios por permitirme caminar de la mano del mejor equipo, el que forme con el corazón y con el que busco la felicidad, no la perfección.

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS..... 2

RESUMEN.....4

INTRODUCCIÓN.....5

1. Presentación del Problema

2. Fundamentación

3. Objetivo General

4. Objetivos Específicos

5. Pregunta de Investigación

6. Hipótesis

CAPÍTULO 1: ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, QUE, EN EL BORDE COSTERO CHILENO, PUEDE SOLICITAR, EN CONCESIÓN, UNA EMPRESA SANITARIA.....16

1. Administración de los bienes en el Borde Costero Chileno, por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Bienes Fiscales y Bienes Nacionales de Uso Público que puede solicitar en concesión una Empresa sanitaria.

CAPÍTULO 2: CONCESIONES MARÍTIMAS SOLICITADAS POR UNA EMPRESA
SANITARIA.....30

1. ¿Cuándo una Empresa sanitaria debe solicitar una Concesión Marítima?
2. Requisitos para solicitar una Concesión Marítima por parte de la Empresa sanitaria.
3. Régimen de cobro de una Concesión Marítima solicitada por una Empresa sanitaria.

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN DE GRATUIDAD.....55

1. Régimen de Gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios.
2. Aplicación del Régimen de Gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios, al solicitar una Empresa sanitaria una Concesión Marítima.
3. Requisitos para obtener la gratuidad contemplada en la Ley General de Servicios Sanitarios, al solicitar una concesión marítima.

IV. CONCLUSIONES.....72

VI. BIBLIOGRAFÍA.....75

RESUMEN

La Ley General de Servicios Sanitarios establece que una concesión, solicitada por una empresa sanitaria, para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas, le otorga derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria.

Sin embargo, ciertos bienes nacionales de uso público, específicamente aquellos ubicados en el borde costero chileno, son administrados por el Ministerio de Defensa Nacional, quien puede conceder su uso a particulares, a través de concesiones marítimas.

Por lo anterior, analizadas las normativas pertinentes que regula cada tipo de concesión, se determina que bajo ciertos supuestos es posible aplicar el régimen de gratuidad establecido en artículo 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, cuando una empresa sanitaria solicita una concesión marítima.

INTRODUCCIÓN

1. Presentación del problema.

El Estado, gozador de facultades exorbitantes, es quien desde siempre ha sido prestador de servicios, considerados como esenciales para sus ciudadanos, sin embargo, a través del paso de los años esta función ha sido traspasada a particulares mediante la vía de las concesiones, las que han permitido que sean estos quienes lleven adelante la prestación de estos servicios.

Una concesión, en palabras del profesor Enrique Sayagués Laso, es el “acto de derecho público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la Administración, o bien, son actos de concesión los que otorgan a una persona natural o jurídica el derecho de usar y gozar de algo que le pertenece a la Administración, o a prestar en nombre de ella un servicio específico”.¹

Por su parte el profesor Alejandro Vergara, señala que las concesiones son de aquellos actos administrativos en que se contiene una declaración de voluntad, pero específicamente de aquellas que amplían los derechos de los administrados,

¹ SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Montevideo, 1959. I, p. 420.

pues la Administración entrega alguna facultad o derecho al interesado, que antes no formaba parte de su patrimonio.²

En efecto, las concesiones otorgan al particular un derecho o facultad del cual será titular a partir de la dictación del acto administrativo que así lo declare, permitiéndole desarrollar la actividad concesionada o usar y gozar del bien concesionado. No obstante, a su vez, el acto administrativo que declare a este particular como concesionario, le impondrá cargas que deben ser cumplidas en los términos establecidos en dicho acto. Es decir, la Administración, pondrá ciertos límites al ejercicio de este derecho concesional, de manera de poder, de alguna manera, controlar esta potestad que previamente estaba en la esfera de sus atribuciones y que ahora traspasa a un administrado.

Siguiendo con lo señalado por el profesor Vergara Blanco, la concesión permite:

- a. Elegir los sujetos más capaces o con mayores garantías para que la indicada actividad se cumpla en el sentido que al interés público convenga.
- b. Tasar de una manera previa y bien delimitada el contenido de las facultades de ejercicio que se transmiten, en función del objetivo social que con ello se pretende.

² VERGARA BLANCO, Alejandro. Concesiones de Dominio Público y Caracterización de las Concesiones Mineras. Revista Chilena de Derecho, Vol. 16 N°3. Santiago, 1989, p. 780.

- c. Imponer, a la vez, el ejercicio que se juzga contrario al interés general, todo ello bajo la fiscalización administrativa.
- d. Reservar la posibilidad de una caducidad de los derechos otorgados o de un rescate de los mismos o de una reversión a tiempo establecido, en virtud de una titularidad remanente y última que permanece en la Administración, desde la cual se efectúa y apoya todo el proceso interventor descrito y que puede recuperar la plenitud de facultades con vistas, o bien a una explotación directa ulterior de la propia Administración, o bien a una nueva distribución concesional a favor de nuevos titulares.³

De esta manera, el Estado, no podría despojarse absolutamente de aquello que ha dado en concesión, de lo contrario estaría desconociendo sus atribuciones, incumpliendo el mandato constitucional, lo que llevaría, finalmente, a que no podría recuperar lo concesionado en caso de que el concesionario incumpla lo mandatado en el acto administrativo concesional.

Por su parte, Diego Zegarra Valdivia, señala que la forma más antigua de participación del sector privado en la gestión del servicio público es la figura de la concesión y agrega ciertas características comunes a diferentes tipos de concesiones:⁴

³ VERGARA BLANCO, Alejandro. 1989. P. 781.

⁴ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *Concesión Administrativa e Iniciativa Privada*. Revista de Derecho Themis N° 39. Perú. 1999, p. 104-105.

- a. La concesión nace de un acto administrativo.
- b. La concesión se sustenta en un interés público de carácter predominantemente económico.
- c. La concesión pertenece a un grupo de actos administrativos que amplían la esfera de los particulares.
- d. El contenido esencial de la concesión está en que en ella prevalece el interés colectivo.⁵
- e. La Administración conserva una serie de potestades y derechos.
- f. Temporalidad de la concesión. Su término está condicionado a cierto plazo.
- g. Precariedad de la concesión. Puede perderse el derecho concesional, en cualquier momento, por decisión de la entidad Administrativa, ya sea por causales imputables al concesionario o por razones de conveniencia u oportunidad.
- h. La concesión es Intuitio Personae.⁶

En Chile, en nuestro ordenamiento jurídico chileno existen una serie de concesiones, regladas y que otorgan derechos y obligaciones al titular.

⁵ Esta característica, en materia de concesiones marítimas no siempre está presente. Ya que, como su objeto puede ser múltiple, porque lo que se concede es el uso y goce del espacio, perfectamente podría no estar destinada, la concesión, al cumplimiento de una finalidad pública.

⁶ Si bien muchas concesiones pueden tener este carácter, esto no es tan claro en materia de concesiones marítimas donde existen sentencias contradictorias al respecto, en que en algunos casos se acepta este carácter y en otros se ha rechazado como en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa ROI ICA 12449-2016.

Es así que la Ley General de Servicios Sanitarios regula una de estas. En particular, el otorgamiento de concesiones que permiten el uso de bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos.

Una concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

La normativa que regula este tipo de concesiones, señalada anteriormente, dispone, en general, que se pueden usar dichos sectores y gratuitamente, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas, en la norma y por las respectivas municipalidades, en su calidad de administradoras de los bienes nacionales de uso público.

Sin embargo, hay ciertos bienes de dominio público ubicados en el borde costero chileno, cuya administración está entregada al Ministerio de Defensa Nacional⁷. En esta administración la ley le concede a este Ministerio la facultad

⁷ DFL N° 340/1960, ART. 1: Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina (actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas), corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

privativa de conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.⁸

El profesor Jorge Bermúdez Soto, señala que “las playas, los terrenos de playa fiscal, las rocas y fondo de mar pueden ser objeto de actos de administración por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, con excepción de las playas fiscales de las regiones que señala el artículo 6º inciso 3º DL N° 1939. Dichos actos de administración corresponden a concesiones y permisos que son regulados en el DFL N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas, complementado por el D.S. N° 2 de 2006, del Ministerio de Defensa Nacional”⁹.

De esta forma, una Empresa sanitaria al requerir una concesión para el uso de un sector sujeto a esta específica administración, deberá cumplir con las condiciones dispuestas por este administrador, es decir, deberá obtener, previamente, el otorgamiento de una concesión marítima.

⁸ DFL N° 340/1960, ART. 2.

⁹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*. 3ª Edición, Santiago, Thomson Reuters, 2014, p. 686.

La concesión marítima ha sido definida doctrinalmente como el acto que, a través del Ministerio de Defensa Nacional, crea derechos a favor de un particular sobre determinados bienes nacionales, otorgándole el derecho de uso y goce por un tiempo definido, producto de un procedimiento que se encuentra reglado, para que el concesionario realice en ellos las actividades de acuerdo al objeto de la concesión, sin menoscabo del bien común.¹⁰

El otorgamiento de una concesión marítima permite usar distintos sectores del Borde Costero Chileno, que involucran, no solo bienes nacionales de uso público si no también bienes fiscales y, en la mayoría de los casos, las Empresas deben solicitar ambos bienes para poder instalar sus emisarios para desarrollar su objeto sanitario.

De acuerdo a lo descrito en los párrafos anteriores, es que frente a la solicitud de concesión marítima hecha por una Empresa que se dedica al rubro sanitario se debe aplicar la ley y reglamento que regula dicha concesión. Sin embargo, la Ley General de Servicios Sanitarios permite un uso gratuito de los bienes nacionales de uso público, lo que no ocurre con la Ley de Concesiones Marítimas. Es por eso que surge la siguiente interrogante: ¿Procede la aplicación del régimen de gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios cuando la

¹⁰ NAVARRETE TARRAGÓ, Arturo. Régimen Jurídico de las concesiones marítimas. *Revista Chilena de Derecho*, 25. Santiago, 1998, p. 953.

Empresa sanitaria solicita una concesión marítima?, y previo a ello, ¿cuándo procede que solicite una concesión marítima?

Frente a estas preguntas, este informe viene a proponer una interpretación armónica de ambas normativas, con el objeto de verificar la aplicación de la normativa de concesiones marítimas y el régimen de gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios, al otorgar una concesión regulada por la Ley sobre Concesiones Marítimas.

Para ello, se analizará el régimen de administración que tienen los bienes que, en el Borde Costero Chileno, puede solicitar en concesión una Empresa sanitaria. Luego, se analizará el otorgamiento de una concesión marítima solicitado por una Empresa sanitaria, para finalmente referirnos al régimen de gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios.

Una vez hecho ese análisis se expondrán las conclusiones, las que, a nuestro juicio, deben encaminarse a cumplir con el propósito de lograr una interpretación armónica de las leyes que regulan ambas concesiones y de comprobar la hipótesis propuesta, es decir, que, al solicitar una concesión marítima, procede aplicar el régimen de gratuidad contemplado en el artículo 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios solo en aquella parte que corresponde a bienes nacionales de uso público sujetos a la administración del Ministerio de Defensa Nacional, mientras dure la instalación de infraestructura sanitaria, siempre que la solicitante acredite encontrarse inscrita en el Registro de Concesionarios de Servicios

Sanitarios y el objeto de su solicitud de concesión marítima sea de los descritos en la señalada norma.

2. Fundamentación.

En nuestra legislación existen una serie de derechos concesionales que otorgan al concesionario el derecho a usar bienes fiscales o nacionales de uso público. Estos derechos se encuentran regulados en diversas normativas.

En el caso de estudio, cobra mucha relevancia resolver sobre la aplicación del sistema de gratuidad otorgado por la Ley General de Servicios Sanitarios, cuando se otorga una concesión marítima a una Empresa Sanitaria, pues la ley aplicable al otorgamiento de dicha concesión será la Ley sobre Concesiones Marítimas, la que no establece de manera general, un beneficio de este tipo.

Debido a que este tema no ha sido resuelto legalmente ni por la jurisprudencia administrativa y es muy poco lo que se ha escrito en materia de concesiones marítimas, este trabajo viene a proponer una respuesta jurídica a esta problemática frente a las diversas interpretaciones posibles.

3. Objetivo general.

Proponer una interpretación armónica de las disposiciones del D.F.L. N° 382 de 1989 y D.F.L. N° 340 de 1960, que tratan sobre concesiones en bienes nacionales

de uso público, con el objeto de verificar la procedencia del régimen de gratuidad establecido en artículo 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios al solicitar, una empresa sanitaria, una concesión marítima.

3. Objetivos Específicos.

1. Señalar a quien le corresponde la administración de los bienes ubicados en el Borde Costero Nacional.
2. Determinar qué bienes puede solicitar, en concesión, una empresa sanitaria, en el Borde Costero Chileno.
3. Determinar cuando una empresa de servicios sanitarios debe solicitar una concesión marítima.
4. Señalar los requisitos que se deben cumplir, por una empresa sanitaria, para obtener la concesión marítima.
5. Explicar los cobros que involucra que una empresa sanitaria solicite una concesión marítima.
6. Explicar el régimen de gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios.

7. Determinar en qué condiciones, al solicitar una concesión marítima, se hace aplicable el régimen de gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios.
8. Determinar en qué sectores del borde costero sometidos a la administración del Ministerio de Defensa Nacional es posible aplicar la gratuidad contemplada en la Ley General de Servicios Sanitarios.
9. Determinar qué requisitos que debe cumplir la empresa para optar a dicha gratuidad.
10. Proponer, de manera armónica, la aplicación de un beneficio otorgado por una determinada ley, cuando se está aplicando un sistema concesional regulado por otra ley.

4. Pregunta De Investigación.

¿Procede la aplicación del régimen de gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios cuando la empresa sanitaria solicita una concesión marítima?

5. Hipótesis.

Cuando una Empresa de Servicios Sanitarios solicita una concesión marítima, procede aplicar el régimen de gratuidad contemplado en el artículo 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios solo en aquella parte que corresponde a bienes nacionales de uso público sujetos a la administración del Ministerio de Defensa Nacional, y solo por el período de instalación de infraestructura sanitaria, salvo que el objeto a desarrollar sea la exploración y captación de aguas subterráneas, en que la gratuidad se extenderá mientras dure la exploración y captación, siempre que la solicitante acredite encontrarse inscrita en el Registro de Concesionarios de Servicios Sanitarios, que el objeto de su solicitud de concesión marítima sea de los descritos en señalada norma y que demuestre estar autorizado por la Dirección General de Aguas, en caso que se requiera.

**CAPÍTULO 1: ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE, EN EL BORDE
COSTERO CHILENO, PUEDE SOLICITAR EN CONCESIÓN, UNA EMPRESA
SANITARIA.**

**1. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EL BORDE COSTERO CHILENO,
POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

El N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de toda persona para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así.

En este sentido el Estado, cuenta con bienes que pertenecen a la nación toda y otros que ha reservado para su dominio particular como Fisco de Chile. De esta forma, goza de un dominio de bienes de distinta naturaleza que tienen por objeto permitir que éste lleve a cabo sus funciones de administrar el país. Estos bienes pueden ser bienes muebles o inmuebles y constituyen el dominio fiscal.

El profesor Patricio Latorre Vivar, ha definido el dominio del estado como “conjunto de bienes materiales e inmateriales de pertenencia del Estado, regidos

por normas de Derecho Público, según mayor o menor relevancia que poseen para la satisfacción del interés público a que han sido afectados o destinados”¹¹

Este dominio público, ha sido clasificado en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, dependiendo de la naturaleza del vínculo jurídico del Estado con los bienes, los que, por tanto, tendrán regímenes jurídicos distintos. De esta forma, el dominio público “está formado por los bienes que por obra de la naturaleza se encuentran destinados al uso directo del público o que, por acto de autoridad, han sido afectados a ese mismo fin, estando sometidos a un régimen de Derecho Público”. Por su parte, el dominio privado “está conformado por el conjunto de bienes del Estado, que los posee en calidad de dueño, y cuyo uso no está entregado a los habitantes de la Nación, sino que se encuentran afectos al funcionamiento del respectivo órgano”.¹²

El Código Civil Chileno ha establecido, también, una clasificación de bienes, en el artículo 589. Este texto legal distingue entre bienes nacionales de uso público y bienes fiscales. Dice el legislador civil que son bienes nacionales, aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

¹¹ LATORRE VIVAR, Patricio. *Análisis de los bienes fiscales dentro del marco jurídico chileno*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso. 1981. p.1.

¹² BERMUDEZ SOTO, Jorge. 2014.p. 671.

Respecto de la clasificación de bienes, señala que son bienes nacionales de uso público aquellos cuyo uso pertenece a la nación toda y bienes fiscales, aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Como se puede observar, los bienes del Estado, son administrados por éste, ya sea que se usen por la nación toda o no. Esta administración, no la ejerce un único órgano del Estado, sino que es entregada a distintos organismos, para que según sus necesidades y las de la comunidad en general o particular puedan aprovechar de dichos bienes. Uno de esos administradores es el Ministerio de Defensa Nacional.

En este sentido, según el Decreto con Fuerza de Ley N° 340 de 1960, Ley sobre Concesiones Marítimas corresponde a esa cartera de Estado, la administración de aquellos bienes nacionales de uso público o bienes fiscales que se encuentren en el Borde Costero Chileno.

Ahora bien, considerando la existencia de múltiples intereses que convergen en este mismo sector del territorio, se hace necesario contar con instrumentos que permitan ordenar y armonizar la convivencia de estos distintos usos. Es así como, a partir del D.S. N° 475 de 1994, que Establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero, se hace manifiesta la preocupación de lograr un desarrollo armónico del territorio, buscando un mejor uso de sus potencialidades y recursos, tendiendo a establecer un marco orgánico que permita el mejor aprovechamiento de los espacios marítimos y terrestres del borde costero del litoral.

Para ello, creó el concepto de Borde Costero, como un espacio acotado y singularmente coincidente con aquel que la Ley de Concesiones Marítimas entrega en administración al Ministerio de Defensa Nacional, lo que se concreta a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

La singularidad de este espacio de nuestro litoral, está dada por constituir aquella zona de convergencia e interface entre el ecosistema marino y el terrestre, el cual presenta una variada dinámica biológica y múltiples oportunidades para el desarrollo productivo del hombre. El interés se centra en este sistema de recursos costeros, cada día más escaso y frágil, que hace necesario de la acción integrada entre los actores que tienen competencias en su administración, privilegiando que ella sea racional, equilibrada y sustentable, en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

La noción de Borde Costero del Litoral, ha sido definida en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, señalando que es la franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.¹³

¹³ Artículo 1 N° 4 del D.S. N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional (Reglamento vigente hasta el 31 de agosto de 2018, salvo por lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del D.S. N° 9 de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional) y artículo 1 N° 5 del D.S. N° 9 de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional.

Esta misma definición también ha sido señalada en el Decreto Supremo N° 475, de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero, ya mencionado.

Según la Sra. María Susana Belmar Ahonzo, a la luz de la definición de borde costero, “se puede apreciar que el borde costero se encuentra compuesto, entre otros, por los sectores de terreno de playa y playa”. Agrega, que “el artículo 1 N° 30 del Reglamento sobre Concesiones Marítimas¹⁴ define el término playa, distinguiendo, playa de mar y playa de río o lago, indicando que la primera es la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan las más altas mareas”. Por su parte, señala que “el mismo artículo 1 del Reglamento sobre Concesiones Marítimas¹⁵, ahora en su N° 38, define el terreno de playa como aquella faja de terreno de propiedad del fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio -de Defensa Nacional-, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos”.¹⁶

De esta forma, y de acuerdo a lo señalado, al Ministerio de Defensa Nacional tiene la facultad privativa de conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho

¹⁴ D.S. N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional.

¹⁵ Idem.

¹⁶ BELMAR AHONZO, María Susana. *Instrumentos de planificación del territorio y su aplicación en el borde costero*. Revista de Derecho Administrativo Económico N° 18. 2014. p. 199.

medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.¹⁷

El Ministerio de Defensa Nacional ejerce esta administración a través del otorgamiento de concesiones denominadas concesiones marítimas, que otorgan el derecho al concesionario a usar el bien concesionado.

La concesión marítima ha sido definida reglamentariamente, en el D.S. N° 2, de 2005 como aquella que se otorga sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina¹⁸, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes. Por su parte el D.S. N° 9, de 2018 la define como el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional o el Director, según corresponda, otorga a una persona derechos de uso y goce, sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio, para el desarrollo de un determinado proyecto o actividad.

¹⁷ D.F.L. N° 340 de 1960, Ley sobre Concesiones Marítimas. Artículo 2.

¹⁸ Actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Doctrinalmente ha sido definida como el acto que, a través del Ministerio de Defensa Nacional, crea derechos a favor de un particular sobre determinados bienes nacionales, otorgándole el derecho de uso y goce por un tiempo definido, producto de un procedimiento que se encuentra reglado, para que el concesionario realice en ellos las actividades de acuerdo al objeto de la concesión, sin menoscabo del bien común.¹⁹

La concesión marítima es otorgada a través de Decreto Supremo, el cual una vez que ha superado el control de legalidad que para este tipo de actos administrativos ejerce la Contraloría General de la República, es enviado a la Autoridad Marítima (Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante) para que sea notificado al interesado.

El procedimiento administrativo para la obtención de una concesión marítima se encuentra regulado en el Decreto con Fuerza de Ley ya señalado y, hasta el 31 de agosto de 2018, en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, Decreto Supremo N° 2, del año 2005, el que ha sido sustituido²⁰ por el Decreto Supremo N° 9, del año 2018, el que comienza a regir el 1° de septiembre del mismo año. A este procedimiento también se aplica como norma supletoria, la Ley 19.880, sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo.

¹⁹ NAVARRETE TARRAGÓ, Arturo. 1998, p. 953.

²⁰ Sin perjuicio de las normas transitorias contenidas en el nuevo reglamento del año 2018, respecto de la supervivencia del reglamento del año 2005.

De acuerdo a todo lo señalado corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, a través de su Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la administración de Bienes Nacionales de Uso Público y Bienes Fiscales.

“a. Bienes Nacionales de Uso Público: Playas de mar, fondos de mar; porciones de agua dentro y fuera de la bahía; rocas; respecto de los mismos bienes señalados anteriormente, en los ríos y lagos navegables por buques de más de 100 toneladas; o en los ríos que no sean navegables por buques de dicho tonelaje comprenderá solo sobre la extensión en que estén afectados por las mareas.

b. Bienes Fiscales: Terrenos de playa fiscales dentro de una faja de 80 metros medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; o en los que no siéndolos en la extensión en que estén afectados por las mareas, hasta la distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera; y mejoras fiscales”.²¹

Entonces, corresponde, en definitiva, al Ministerio referido la administración de los siguientes bienes²²:

a) Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos. En el caso de las desembocaduras de ríos en lagos o en el mar, el límite del fondo de

²¹ NAVARRETE TARRAGÓ, Arturo. 1998. P. 963.

²² Definiciones extraídas del propio Reglamento sobre Concesiones Marítimas D.S. N° 9, de 2018, salvo respecto a Roca.

lago se determinará por la línea de aguas máximas del mismo y el límite del fondo de mar, por la línea de más alta marea.

- b) Porción de Agua. Espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en río o lagos.
- c) Rocas: Peñasco que se levanta en la tierra o en el mar.²³
- d) Playa de Mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente comprendida entre la línea de más baja marea y la línea de la playa.

Playa de río o lago: Extensión de suelo que las aguas bañan en sus crecidas normales comprendido entre la línea de aguas mínimas y aguas máximas.

- e) Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, calles, plazas u otros similares. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la

²³ Real Academia Española.

costa u otros análogos, debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.

2. BIENES FISCALES Y BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO QUE PUEDE SOLICITAR EN CONCESIÓN UNA EMPRESA SANITARIA.

Cualquier persona natural o jurídica que desee desarrollar un proyecto de pequeña o gran envergadura, en los bienes sujetos a la administración del Ministerio de Defensa Nacional, debe solicitar una concesión marítima, salvo que una ley expresa haya restringido de la administración del señalado Ministerio, un sector del borde costero.

Sin embargo, existen concesiones administrativas, no marítimas, que autorizan al concesionario a usar bienes nacionales de uso público. Este es el caso de las concesiones otorgadas por la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L N° 382, de 1988.

A través de esta ley, las empresas que desarrollan Servicios Sanitarios en virtud de la concesión que le otorga la Ley General de Servicios Sanitarios, tendrán el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos.

Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Servicios Sanitarios, “las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades”.

En este sentido, aquellas empresas que deseen establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, deben constituirse como sociedades anónimas abiertas. De esta forma será a este tipo de sociedades y que tengan este tipo de objeto a quienes se les podrá otorgar la concesión sanitaria conforme a la Ley General de Servicios Sanitarios.

Sin embargo, como ya se ha señalado, el Ministerio de Defensa Nacional administra la entrega de concesiones marítimas en un especial lugar del territorio chileno y respecto de especiales bienes nacionales de uso público, es decir, aquellos ubicados en el borde costero. Por lo anterior, y de acuerdo a la aplicación que ha dado el Ministerio de Defensa Nacional de su normativa, en caso de que una empresa sanitaria requiera el uso de un bien nacional de uso público ubicado

en este sector, no le bastará con tener la calidad de concesionario sanitario, sino que deberá solicitar al señalado Ministerio que le otorgue la respectiva concesión marítima. Con todo, si desea solicitar otros sectores del borde costero que no constituyan bienes nacionales de uso público, sin duda requerirá solicitar una concesión marítima y su calidad de concesionario sanitario carecerá de relevancia, a diferencia de si solicita un bien nacional de uso público como se verá en los siguientes capítulos. Empero, a través de la concesión marítima podrá solicitar conjuntamente cualquier sector del borde costero, sean bienes nacionales de uso público o no.

En este sentido, la Contraloría General de la República, ha señalado que:

“consecuente con lo expuesto, es dable concluir que es el propio ordenamiento jurídico el que ha conferido a esa Secretaría de Estado (Ministerio de Defensa Nacional) la atribución privativa de conceder el uso de las aguas marítimas, la cual ejerce a través un procedimiento reglado, con requisitos y exigencias que deben cumplir los interesados en obtener dicho beneficio, velando que en su decisión no se afecten los derechos de los demás concesionarios y teniendo en consideración los mejores usos del sector concesionado conforme a la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República fijada mediante el decreto supremo N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del concesionario de ajustarse a la normativa sectorial

*pertinente a fin de dar cumplimiento al objeto de la concesión marítima que le sea otorgada.*²⁴

El artículo 11 del actual Reglamento sobre Concesiones Marítimas dispone que las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos y/o municipales para la ejecución de ciertas obras, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda.” Similar norma contiene el nuevo Reglamento que señala que “Las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, proyectos, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda, los que son de su exclusiva responsabilidad.”

Por lo tanto, cuando una Empresa sanitaria desee desarrollar su proyecto en el borde costero chileno, deberá no solo solicitar una concesión sanitaria sino también una concesión marítima para usar todos aquellos sectores del borde costero que administra el Ministerio de Defensa, en particular, los siguientes bienes, nacionales de uso público o no, ya definidos en el apartado anterior:

²⁴ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Sobre el dominio y naturaleza jurídica de las aguas marítimas*. Dictamen N° 35.441. Mayo 2015.

- a) Fondo de Mar.
- b) Porción de Agua.
- c) Rocas.
- d) Playa.
- e) Terreno de Playa.

CAPÍTULO 2: CONCESIONES MARÍTIMAS SOLICITADAS POR UNA EMPRESA SANITARIA.

1. ¿CUÁNDO UNA EMPRESA SANITARIA DEBE SOLICITAR UNA CONCESIÓN MARÍTIMA?

El desarrollo de un proyecto sobre bienes que no le pertenecen en dominio u otro título a quien pretende desarrollarlo, implica la obtención de algún título que permita ese uso. En este sentido si una empresa sanitaria requiere para su proyecto el uso de un sector del borde costero cuya administración ha sido entregada al Ministerio de Defensa Nacional, será necesario que este organismo público lo autorice.

Es así, que el Nuevo Reglamento sobre Concesiones Marítimas, a diferencia del reglamento del año 2005, regula expresamente la necesidad de contar con dicho título administrativo. Así el artículo 3 del Decreto Supremo N° 9, de 2018, dispone que en los bienes sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio no podrá efectuarse construcción o instalación alguna si no mediare concesión marítima mayor o menor, destinación marítima, autorización o permiso, otorgados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Concesiones Marítimas y el presente Reglamento, o aquellos títulos administrativos establecidos en leyes especiales.

Esto que parece tan simple no lo es, toda vez que la Ley General de Servicios Sanitarios, también otorga una concesión, en este caso sanitaria, para poder usar bienes nacionales de uso público. Es así que el artículo 9 de la señalada ley dispone que las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. Asimismo, otorgan el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.²⁵

Podría pensarse que con ello gozan de este título que exige la normativa marítima. Sin embargo, la concesión sanitaria, a nuestro juicio, no exonera al interesado de solicitar su respectiva concesión marítima si aquel bien nacional de uso público se encuentra en el borde costero, ya que el régimen sobre concesiones marítimas es un estatuto jurídico de carácter público y especial, que debe ser aplicado con preferencia en materias referidas al uso de los bienes comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, salvo que sea solo para la instalación o construcción de la infraestructura sanitaria, y el sector (bien nacional de uso público), no pierda su naturaleza y finalidad y pueda ser solicitado por otro interesado en una concesión o destinación marítima. Si ello no es posible, siempre requerirá de una concesión marítima.

²⁵ D.F.L. N° 382, de 1989. Ley General de Servicios Sanitarios. Artículo 9.

De esta forma, si la empresa sanitaria requiere exclusivamente para sí, es decir de forma particular, ese bien nacional de uso público y su permanencia en el sector se extiende más allá de la sola construcción e instalación de la infraestructura sanitaria, o dicha infraestructura hace imposible que el sector sea utilizado por otro, perdiendo la finalidad de poder ser concesionado, dicha empresa, deberá requerir, necesariamente, de una concesión marítima.

La razón que justifica esta dualidad de concesiones, es que al dejar de estar disponible el sector, el Ministerio de Defensa Nacional, debe exigir la obtención de la concesión marítima, porque la ley lo hace a él responsable, de la administración de los bienes ubicados en el borde costero, de manera que no solo basta con saber quiénes desarrollarán proyectos ahí si no que se hace absolutamente necesario que pueda controlar este uso a través de la entrega de la respectiva concesión marítima.

Por otro lado, se debe tener presente que ninguna de las normativas citadas, permite expresamente, al Ministerio de Defensa Nacional entregar el territorio que se le ha dado en administración, sin el otorgamiento de una concesión marítima, por alguna razón. De esta manera y de acuerdo a nuestra Constitución, como la Administración solo puede actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, esa cartera de Estado, solo puede conceder el uso de los bienes que la ley le confía, a través del otorgamiento de una concesión marítima, por lo que mientras no exista una norma que diga lo contrario o que le permita coordinarse con otros servicios respecto del uso que confieren las leyes

sectoriales respectivas, deberá seguir exigiendo la obtención de una concesión marítima. Una interpretación contraria al efecto, llevaría a restringir el ámbito de aplicación de la normativa sobre concesiones marítimas e implicaría desconocer las facultades privativas que se le reconocen a tal entidad pública, y vulnerar, por lo tanto, el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República²⁶.

De hecho, precisamente por esa razón, creemos que cuando el Reglamento sobre Concesiones Marítima, se refiere a que pueden existir otros títulos administrativos que otorguen otras leyes, lo hace en cuanto existen leyes que expresamente liberan al interesado de solicitar una concesión marítima sobre un sector que se utilizará de forma particular²⁷, como por ejemplo el Decreto con

²⁶ Artículo 6 Constitución Política de la República: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. Artículo 7 Constitución Política de la República: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

²⁷ La palabra “particular” se utiliza, en el mismo sentido de la Ley y Reglamento sobre Concesiones Marítimas cuando señala que el Ministerio de Defensa Nacional puede conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera. Según la primera acepción de la Real Academia Española la palabra particular es definida como “Propio y privativo de algo, o que le pertenece con singularidad” y es en ese sentido en que se utiliza en el presente trabajo.

Fuerza de Ley N° 1, del 31 de agosto de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que Adecua Disposiciones Legales Aplicables a las Empresas Portuarias creadas por la Ley 19.542, que en su artículo 2 dispone que en los recintos portuarios que administran las empresas creadas por la ley N° 19.542 no será aplicable al régimen de concesiones marítimas establecido en el D.F.L. N° 340 de 1960, y su Reglamento, ambos del Ministerio de Defensa Nacional; sin perjuicio de las demás atribuciones del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina,²⁸ de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Por lo anterior, mientras que no exista una ley que expresamente exonere al interesado de solicitar la concesión marítima, cuando requiera algún sector del borde costero de forma particular, debe obtenerse dicha concesión. Ahora bien, si otra ley, distinta a la de concesiones marítimas, ha permitido el uso de los bienes nacionales de uso público, ese permiso de uso, solo debe entenderse, para el destino específico que se otorga, que en el caso de análisis es para la construcción o instalación de infraestructura sanitaria que no altere la naturaleza y finalidad del sector, y no para un uso particular extendido en el tiempo. Con todo, ese tipo de leyes que autorizan, en general, el uso de bienes nacionales de uso público, deben aplicarse, sin perjuicio de otras normativas que coexisten y que en materia territorial gozan de especialidad y autoridad en dichos sectores, en virtud de una ley, tal como lo ha expresado Contraloría General de la República en diversos dictámenes.

²⁸ Actualmente Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Por lo anterior, la Empresa sanitaria, deberá obtener la respectiva concesión marítima, para el desarrollo de su proyecto ubicado en bienes administrados por el Ministerio de Defensa Nacional, cumpliendo para ello los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, si se extiende más allá de la sola instalación o construcción de la infraestructura sanitaria, o si esa instalación o construcción conlleva que el bien nacional de uso público pierda la posibilidad de ser concesionado a un tercero.

Ahora bien, se debe tener presente, que normalmente las empresas sanitarias para desarrollar sus proyectos no solo requerirán bienes nacionales de uso público, sino también bienes fiscales, por lo que, en caso de requerir terreno de playa, necesariamente, respecto de este último sector deberán obtener su concesión marítima.

Con todo, se debe señalar que para el caso de que la empresa sanitaria quiera únicamente bienes nacionales de uso público para construir e instalar infraestructura sanitaria, y con ello no se altere la naturaleza y finalidad del bien nacional de uso público, no se contempla una forma especial para solicitar o comunicar su uso a quien lo administra, en este caso el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que será necesario verificar en la práctica cual será dicho procedimiento, ya que a la fecha según lo que hemos investigado, esa Secretaría de Estado, siempre ha requerido de la obtención de una concesión marítima, ya que la empresa sanitaria siempre ha solicitado el uso particular del espacio del

borde costero donde desarrollará su proyecto. De todas maneras, si dicha construcción o instalación requiere no solo el bien nacional de uso público si no también bienes fiscales, al solicitar la concesión marítima respecto de este último, también podría darse cuenta de que se hará uso del bien nacional de uso público (playa, fondo de mar, porción de agua) solo para la instalación o construcción de infraestructura sanitaria.

2. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA CONCESIÓN MARÍTIMA POR PARTE DE LA EMPRESA SANITARIA.

Al igual que cualquier interesado en usufructuar del borde costero, como ya se señaló, una empresa sanitaria, que desee usar en forma particular algún sector de ese espacio, debe solicitar una concesión marítima, y para ello debe cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Se debe advertir, previamente, que el Decreto Supremo N° 2, de 2005, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, se encontrará vigente, como ya se ha indicado, hasta el 31 de agosto del año 2018, tal como lo señala el Decreto Supremo N° 9, de 2018, Nuevo Reglamento sobre Concesiones Marítimas, en su artículo 138 que se refiere a la derogación del decreto de 2005: “Derógase el DS N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento

sobre Concesiones Marítimas, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento”.

Sin embargo, a pesar de su derogación, subsistirá respecto de concesiones marítimas ya otorgadas y en trámite antes de su derogación, sin perjuicio de la posibilidad de los concesionarios o interesados de regirse por la nueva normativa si así lo desean.

De esta forma lo dispone el Nuevo Reglamento: “Artículo primero transitorio: Las concesiones marítimas otorgadas al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se continuarán rigiendo por el Reglamento vigente en la fecha de su otorgamiento. Con todo, cualquier modificación, renovación, transferencia o arriendo o cesión de uso se regirán por las reglas del presente Reglamento”; “Artículo segundo transitorio: Las solicitudes en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se continuarán rigiendo por el DS N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, para efectos de su tramitación y requisitos. Sin embargo, el acto administrativo terminal se regirá por el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá solicitar al Ministerio someterse a las disposiciones del presente Reglamento en la tramitación de su solicitud, presentando al efecto una modificación de esta”.

El Decreto Supremo N° 2, de 2005, en los artículos 25 y siguientes regula la solicitud de una concesión marítima. Por su parte el nuevo Reglamento Decreto Supremo N° 9, de 2018, lo regula en los artículos 44 y siguientes.

En general, ambos decretos supremos establecen que la solicitud de concesión deberá ser presentada por el interesado, en este caso la empresa de servicios sanitarios, en la Capitanía de Puerto respectiva, que es aquella que corresponda según el lugar donde se solicita la concesión marítima.

Dicha solicitud debe ser presentada en un expediente en dos ejemplares, con los antecedentes establecidos en Reglamento.

Esos antecedentes son sometidos a un examen de admisibilidad, en donde la Autoridad Marítima Local le otorgará un número S.I.A.B.C. (Sistema Integrado de Administración del Borde Costero) y verificará en coordinación con un Asesor Técnico de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que se cumplan con todos los requisitos de la solicitud.

Los requisitos que se deben cumplir variarán dependiendo si se solicita una concesión marítima mayor o menor. En el Reglamento de 2005 y en el de 2018, se dispone que la diferencia entre una y otra radica en los años por los cuales se otorga o en la inversión proyectada.

Así, la **concesión marítima mayor** será aquella cuyo plazo de otorgamiento exceda de 10 años o involucre una inversión superior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y la **concesión marítima menor** aquella que se otorga por un plazo superior a 1 año y que no excede de 10 años, e involucre una inversión igual o inferior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

En general, para el tipo de proyectos que desarrolla la empresa sanitaria, la mayoría de las veces solicita una concesión marítima mayor, por lo que serán los requisitos de ese tipo de solicitudes los que se expondrán a continuación.

I. De acuerdo al Reglamento del año 2005 los requisitos son los siguientes, para un expediente de solicitud de concesión marítima mayor.

a) Solicitud dirigida al Ministerio, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, en la cual se indique en forma precisa lo siguiente:

i) Razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio y rol único tributario. Deberá indicarse además el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y rol único tributario de quien actué en su representación. También deberán acreditar la existencia legal de la empresa y su vigencia, así como la personería vigente de quien o quienes concurren en su representación.

ii) Región, Provincia, Comuna y lugar en que se encuentra situado el sector o sectores solicitados, conteniendo los demás datos e informaciones necesarios que permitan su singularización;

iii) Naturaleza de los sectores solicitados en concesión: terreno de playa, playa, rocas, porción de agua, fondo de mar, río o lago;

iv) Dimensiones de los deslindes que conforman su perímetro, en metros; superficie en metros cuadrados o volúmenes en metros cúbicos, según sea el caso. Deberán singularizarse separadamente los sectores y tramos solicitados según su naturaleza. Situación exacta de los vértices o puntos de referencia por métodos geodésicos aceptados por el S.H.O.A., en datum WGS-84;

v) Objeto de la concesión que se solicita, expresado en forma clara y precisa, especificando el uso que se dará a cada uno de los sectores y tramos, según su naturaleza;

vi) Si la concesión que se solicita es a título gratuito u oneroso. Si el peticionario estuviere exento de todo o parte del pago de rentas y/o tarifas por concesiones marítimas o afecto a franquicias tributarias, deberá indicarlo en su solicitud acompañando la documentación que así lo acredite.

Esto es muy importante en el caso de las empresas sanitarias, porque como ya se ha advertido y se profundizará más adelante, la Ley General de Servicios Sanitarios les otorga el beneficio de usar gratuitamente bienes nacionales de uso público.

b) Plano en papel y en formato digital detallado de la concesión solicitada, y plano de su ubicación, especificando cada uno de los sectores y tramos según su naturaleza (terrenos de playa, playa, etc.), e indicando con precisión las líneas de la playa y de más baja marea de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

c) En el caso de que se soliciten terrenos de playa, deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en favor del Fisco, con certificación de vigencia. Si tales terrenos no se encuentran inscritos, el interesado deberá solicitar su inscripción a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

d) Certificado emitido por el SII, con el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terrenos de playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubiere.

e) Certificado de la Dirección de Obras Municipales correspondiente, si la solicitud comprende terrenos de playa incluidos en áreas urbanas, indicando si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajustan al uso de suelo establecido en el plano regulador vigente.

f) Certificado de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca, respecto de si hubiere solicitudes de concesiones de acuicultura ya otorgadas o en trámite, cuando el o los sectores solicitados se encuentren ubicados en áreas declaradas apropiadas para la acuicultura, y si existen áreas de manejo de recursos bentónicos decretadas o parques y reservas marinas.

g) Certificado de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respecto de si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajusta al uso de suelo, cuando se trate de terrenos de playa ubicados en sectores rurales.

h) Certificado emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, cuando se trate de terrenos de playa rurales, acerca de si los sectores solicitados en concesión afectan programas de vialidad, y/o de obras portuarias. El mencionado certificado se requerirá también si la solicitud comprende sectores de playa colindantes con sectores rurales.

i) Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, en cuanto a si en el radio de 2 Kms. que rodea al sector pretendido existen guaneras o es lugar de aposentamiento de aves guaníferas, cuando la solicitud se refiera a sectores ubicados en la I, II o III Región del país.

j) Anteproyecto de las obras que se desea ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos y el capital que se invertirá en las mismas; deberá acreditarse la factibilidad técnica del proyecto mediante antecedentes suscritos por profesionales competentes.

II. El nuevo Reglamento de Concesiones Marítimas, señala los siguientes requisitos para el expediente de solicitud de otorgamiento de concesión marítima mayor.

a) Formulario de solicitud dirigido al Ministerio, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. o de la plataforma electrónica respectiva que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, en el cual se indique en forma precisa lo siguiente:

i) Razón social de la solicitante, domicilio y rol único tributario. En el caso de las personas jurídicas deberá indicarse, además, el nombre completo, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y rol único nacional de quien actúe en su representación. Deberá, además, acompañarse copia del rol único tributario de la empresa y de la cédula de identidad vigente de quien la represente en la solicitud. Conjuntamente con lo anterior, deberá acreditarse su existencia legal y vigencia, así como la personería de quien o quienes concurren en su representación, documentos que no podrán tener una antigüedad superior a un año contado desde la fecha de presentación de la solicitud;

ii) Región, provincia, comuna y lugar en que se encuentra situado el sector o sectores solicitados, conteniendo los demás datos e informaciones necesarios que permitan su singularización;

iii) Naturaleza del sector solicitado: terreno de playa, playa, rocas, porción de agua, fondo de mar, río o lago;

iv) Descripción del área que se solicita, individualizando por separado cada sector de acuerdo a su objeto y los respectivos tramos según su naturaleza. Además, se deberá señalar la superficie de cada área en metros cuadrados (m²);

v) Objeto de la concesión que se solicita, expresado en forma clara y precisa, especificando el uso que se dará a cada uno de los sectores y tramos, según su naturaleza. En aquellos casos en que se pretenda ejecutar rellenos artificiales en playa, fondo de mar, río o lago, deberá indicarse la superficie en metros cuadrados y la naturaleza de los sectores a rellenar. Si el objeto de la concesión contempla una cañería aductora de agua, se deberá indicar el volumen total anual que se desea extraer, expresado en metros cúbicos (m³)²⁹;

vi) Si la concesión se solicita a título oneroso o gratuito. Si el peticionario estuviere exento total o parcialmente del pago de rentas y/o tarifas por concesiones marítimas o goza de franquicias tributarias, deberá indicarlo en su solicitud, acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Plano en papel y en soporte digital en el formato que determine la Dirección, coincidente con la solicitud presentada, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección, con la representación del área solicitada,

²⁹ Es necesario señalar, que el fundamento de la exigencia de la indicación de m³ de agua que se desee extraer, dice relación con un dato estadístico que pretende obtener la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, más no ser una limitante respecto de cuanto se puede extraer. En este sentido, Kim Steven ECHEVERRÍA Riquelme, en su tesis para optar al grado de Magister en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, denominada “*La desalinización del Agua de Mar ante el Derecho Chileno*”, concluye, luego de exponer sus argumentos, que hoy Chile no existe una regulación respecto de la extracción de agua de mar.

individualizando cada sector según su objeto y sus tramos según su naturaleza, de acuerdo con lo indicado en el punto iv) de la letra a) precedente. Se deberá ilustrar en el plano la línea de playa oficial y la línea del límite del terreno de playa, ambas aprobadas por resolución de la Dirección, así como la línea de más baja marea y la línea de relleno, según corresponda. Si la solicitud corresponde a lago o río, se debe ilustrar la línea de aguas máximas, la línea de aguas mínimas, la línea de relleno y la línea del límite del terreno de playa, según corresponda, conforme al procedimiento establecido para las concesiones menores. En caso de que exista línea de aguas máximas oficial, o en su defecto lecho o cauce fijado por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a los procedimientos establecidos en el DS N° 609 de 1978, de esa Secretaría de Estado, se deberá ilustrar la que corresponda y acompañar copia de la resolución que la aprobó. En aquellos casos en que se solicite solo terreno de playa, bastará con graficar las líneas de la playa y del límite del terreno de playa, aprobadas por la Dirección, y, en su caso, la de relleno. En caso de solicitar exclusivamente fondo de mar y/o porción de agua, bastará con graficar la línea de más baja marea;

c) Resolución que fija la línea de playa oficial del sector en el cual se ubica la solicitud. No será exigible este requisito respecto de las solicitudes ubicadas en lagos o ríos en los cuales no se encuentre fijada oficialmente la línea de aguas máximas;

d) En el caso de que se soliciten terrenos de playa, deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en favor del Fisco, con

certificación de vigencia, documento que no podrá tener una antigüedad superior a un año contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Si tales terrenos no se encuentran inscritos, el interesado deberá solicitar su inscripción a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y se podrá establecer la inscripción como una de las obligaciones en el decreto de otorgamiento o modificación sustancial;

e) Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno de playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales³⁰ incluidas en la solicitud, si las hubiese;

f) Anteproyecto de edificación aprobado por la Dirección de Obras Municipales correspondiente, si la solicitud comprende playa o terrenos de playa. Tratándose de playa o terreno de playa ubicados en sectores rurales, deberá acompañarse, además, un certificado de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respecto de si las obras proyectadas o existentes y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajustan al uso de suelo;

g) Certificado de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, respecto de si hubiere solicitudes de concesiones de acuicultura ya otorgadas y si existen áreas de

³⁰ Artículo 1 N° 34 y 35, del D.S. N° 9, de 2018: Mejora: Cualquier tipo de construcción o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal sometido al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio. Mejora fiscal: Aquella que se haya ejecutado en el borde costero con fondos fiscales. Tendrá la misma clasificación aquella mejora introducida por el concesionario que, adherida al suelo, no se hubiese retirado dentro del plazo establecido en el artículo 91 o se hubiera construido durante un período de ocupación ilegal.

manejo de recursos bentónicos decretadas, espacios costeros marinos para pueblos originarios o parques y reservas marinas. Este certificado deberá ser solicitado mediante carta dirigida al Subsecretario de Pesca y Acuicultura, la que deberá ingresar por la respectiva Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura;

h) Certificado emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, respecto de sectores sometidos a la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional en zonas urbanas y rurales, acerca de si los sectores solicitados en concesión afectan programas de vialidad y/o de obras portuarias en ejecución o proyectadas;

i) Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, en cuanto a si en el radio de 2 kilómetros que rodea al sector pretendido existen guaneras y si es lugar de aposentamiento de aves guaníferas, cuando la solicitud se refiera a sectores ubicados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta o Atacama. En caso de que el certificado dé cuenta de la existencia de guaneras en el radio señalado o siendo este un lugar de aposentamiento de aves guaníferas, el solicitante deberá acompañar, además, la respectiva autorización del Ministerio de Agricultura para el otorgamiento de la concesión marítima;

j) En el caso que se pretenda desarrollar obras, deberá acompañarse un anteproyecto indicando los plazos en que se ejecutarán y el capital que se invertirá y señalando en forma separada el presupuesto de la construcción de aquellas;

k) Extracto de la solicitud con las menciones indicadas en el artículo 66 del reglamento³¹, para su visación por parte de la Capitanía de Puerto.

Una vez que los antecedentes son ingresados y aprobados por la Autoridad Marítima y el Asesor técnico de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, servicio dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, comienza el análisis del expediente para su posterior otorgamiento si todo está en orden.

3. RÉGIMEN DE COBRO DE UNA CONCESIÓN MARÍTIMA SOLICITADA POR UNA EMPRESA SANITARIA.

Todas las concesiones marítimas, pagarán, por semestres o anualidades anticipadas, según lo determine el respectivo decreto supremo o resolución, una renta mínima equivalente al 16% anual del valor de tasación del terreno de playa y/o playa practicada en cada caso por la oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, sobre los terrenos concedidos.

³¹ Contenido del extracto de la solicitud. El extracto deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) Razón social de la solicitante; b) Indicación de si se trata de una solicitud de concesión mayor o menor; c) Indicación del número S.I.A.B.C. o de trámite; d) Ubicación del espacio solicitado, con indicación de la región, provincia, comuna y lugar a que se refiere la solicitud, naturaleza de los sectores requeridos y superficie en metros cuadrados, así como a lo menos una coordenada de la solicitud; e) Breve descripción del proyecto o actividad que se pretende desarrollar en el espacio solicitado; f) Breve descripción de las obras que se encuentran construidas en el espacio solicitado o que se pretenden ejecutar y los plazos asociados a las mismas; g) Indicación de que los antecedentes de la solicitud se encuentran a disposición del público en la Capitanía de Puerto respectiva; h) Indicación de haber sido visado el extracto por la Capitanía de Puerto respectiva.

Para la determinación del porcentaje de renta el Ministerio establecerá un modelo de cálculo mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, cuya aplicación será obligatoria.³² En efecto, la renta es fijada, de acuerdo a un modelo de cálculo, establecido por Resolución Ministerial Exenta, de manera de evitar la discrecionalidad de la Administración y reforzar la igualdad en la aplicación del orden jurídico.

El monto de la renta se fijará en cada decreto o resolución de otorgamiento o renovación, según el modelo de cálculo vigente al momento de su dictación.

La extensión de fondo de mar, río o lago y las porciones de agua, ocupadas en cualquier forma, que no estén gravadas con tarifas especiales, pagarán una renta igual a la que corresponda a la playa colindante o, en su defecto, al terreno de playa contiguo.

Por otro lado, existe el cobro de Tarifas, la que es fijada por el propio reglamento, para concesiones cuyo objeto corresponda a instalaciones o construcciones indicadas en el mismo. También pagan tarifa, las mejoras fiscales. Estas pagan una tarifa anual equivalente al 10% del valor el avalúo comercial de

³² Resolución Ministerial Exenta N° 6439 de 2018, que dispone nuevo modelo de cálculo de renta de concesiones marítimas y deja sin efecto Resolución Ministerial Exenta N° 1750, de 2014 y sus modificaciones, todas del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

las mejoras, según tasación que practicará la respectiva oficina del Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de pagar renta y/o tarifa según corresponda.

Cabe señalar que en la mayoría de los casos de empresas sanitarias, bajo el Reglamento de 2005, solamente se paga tarifa, en atención a que comprende normalmente la instalación de cañerías conductoras y cañerías aductoras de agua de mar, las cuales pagan 0,02 UTM por metro lineal, las primeras; y 0,006, las segundas. Ello cambia con el Reglamento de 2018, en que no existe tarifa especial para cañerías, por lo que pagarían renta por el espacio utilizado.

Sin embargo, lo señalado no se aplicará a aquellas concesiones marítimas que según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley sobre Concesiones Marítimas y al artículo 65 del D.S. N° 2, de 2005 y al artículo 134 D.S. N° 9, de 2018, gocen de gratuidad.

Así, la señalada ley dispone que las concesiones para las Municipalidades, instituciones de beneficencia social, de carácter religioso, instrucción gratuita, de deportes, casas del pueblo, etc., podrán ser gratuitas, pero si se destinan fines de lucro o se ceden o traspasan a particulares, deberán pagar con efecto retroactivo las rentas mínimas señaladas en la misma ley.

En lo que nos convoca, las Empresas de Servicios Sanitarios, como cualquier concesionario marítimo, a primera vista, debe pagar las rentas o tarifas que le correspondan.

Sin embargo, como ya se ha señalado anteriormente, la Ley General de Servicios Sanitarios regula el otorgamiento de concesiones que permiten el uso de bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. De esta forma, una concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

La normativa que regula este tipo de concesiones, señalada anteriormente, dispone, en general, que se pueden usar dichos sectores y gratuitamente, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas, en la norma y por las respectivas municipalidades, en su calidad de administradoras de los bienes nacionales de uso público.

Sin embargo, como ya se ha expresado, existen bienes cuya administración está entregada al Ministerio de Defensa Nacional. Al respecto, el profesor Jorge Bermúdez Soto, señala que “las playas, los terrenos de playa fiscal, las rocas y fondo de mar pueden ser objeto de actos de administración por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, con excepción de las playas fiscales de

las regiones que señala el artículo 6º inciso 3º DL N° 1939, de 1977³³. Dichos actos de administración corresponden a concesiones y permisos que son regulados en el DFL N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas, complementado por el D.S. N° 2 de 2006, del Ministerio de Defensa Nacional³⁴.

De esta forma, como se ha venido diciendo, una empresa sanitaria al requerir una concesión para el uso de un sector sujeto a esta específica administración, deberá cumplir con las condiciones dispuestas por este administrador, es decir, deberá obtener, previamente, el otorgamiento de una concesión marítima, salvo que sea únicamente para la construcción o instalación de infraestructura sanitaria.

El otorgamiento de una concesión marítima permite usar distintos sectores del Borde Costero Chileno, que involucran, no solo bienes nacionales de uso público si no también bienes fiscales y, en la mayoría de los casos, las empresas deben solicitar ambos bienes para poder instalar sus emisarios para desarrollar su objeto sanitario.

³³ Artículo 6, inciso 3º: No obstante, los terrenos de playa fiscales que están situados en la X Región, de Los Lagos, en la XI Región, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena podrán ser transferidos en dominio a personas naturales o personas jurídicas sin fines de lucro chilenas. Las enajenaciones se dispondrán de acuerdo con las normas de este decreto ley, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, y el adquirente deberá radicarse en la respectiva región en la forma y condiciones que determine el Decreto Reglamentario correspondiente. Dichos terrenos, durante el plazo de 10 años, contados desde la inscripción del dominio respectivo, sólo podrán transferirse por acto entre vivos en casos calificados, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales otorgada por razones fundadas.

³⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. 2014, p. 686.

De acuerdo a lo descrito en los párrafos anteriores, es que frente a la solicitud de concesión marítima hecha por una empresa que se dedica al rubro sanitario se debe aplicar la ley y reglamento que regula dicha concesión. Sin embargo, la Ley General de Servicios Sanitarios permite un uso gratuito de los bienes nacionales de uso público, lo que no ocurre con la Ley sobre Concesiones Marítimas. Es por eso que surge la siguiente interrogante: ¿Procede la aplicación del régimen de gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios cuando la empresa sanitaria solicita una concesión marítima?

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN DE GRATUIDAD.

1. RÉGIMEN DE GRATUIDAD CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS.

La concesión sanitaria constituye la institución básica del sector sanitario, es el título que habilita para el desarrollo de los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado. Permite el establecimiento, construcción y la explotación de estos servicios.³⁵

El inciso 1° del artículo 7° de la Ley General de Servicios Sanitarios, dispone lo siguiente: “La concesión tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley. El plazo por el que se otorga la concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley”.

Por su parte, el artículo 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, señala que;

“las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar

³⁵ PERALTA, David. *El Marco Jurídico e Institucionalidad del Sector Sanitario Chileno*. Revista de Derecho Administrativo Económico, vol. II/Nº 2. 2000. p. 442-443.

aguas servidas, y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario”.

Por lo anterior, el artículo 9 bis, otorga al concesionario gratuidad en la ocupación de bienes nacionales de uso público, para la instalación de infraestructura sanitaria, siempre que se enmarque en los supuestos de la norma, es decir, que desarrolle alguno de estos objetos:

- Producción de Agua Potable.
- Distribución de Agua Potable.
- Recolección de Aguas Servidas.
- Disposición de Aguas Servidas.

La concesión de producción de agua potable es la que tiene por objeto producir agua potable para un servicio público de distribución. La concesión de distribución es la que entrega el servicio de agua potable a los inmuebles a través de las redes

que exige urbanización, conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio o tarifa. El concesionario de recolección de aguas servidas de los usuarios a través de las redes que exige la urbanización y las conduce al concesionario de disposición, que es el encargado de tratar esas aguas, conforme a las disposiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.³⁶

También la citada norma, establece que el régimen de gratuidad se aplicará cuando se trate trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas, los que se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario.

Al respecto, la primera parte de la norma solo se pone en el supuesto del uso de bienes nacionales que sean administrados por las Municipalidades, ya que, al permitir el uso gratuito de bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, señala que debe ser hecho en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

En palabras de María de la Luz Domper, “en la práctica esto significa que si necesitan romper pavimentos solo se obligan a reponerlos y dejarlos en las

³⁶ PERALTA, David. 2000, p. 443.

mismas condiciones en que se encontraban. No pagan permisos por el uso temporal de bienes nacionales de uso público³⁷.

Sin embargo, como ya hemos señalado, existen bienes de uso público que se encuentran fuera de la esfera de administración de las Municipalidades y que también son necesarios para desarrollar el objeto de las empresas sanitarias. De esta manera es que debe evaluarse que la gratuidad contemplada para usar bienes administrados por las Municipalidades, también pueda aplicarse respecto de otros administradores de bienes nacionales de uso público como es el Ministerio de Defensa Nacional, sobre todo a la luz del inciso segundo de la norma que señala, que la gratuidad también será aplicable a los trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario.

³⁷DOMPER, María de la Luz. *Desregulación del Sector Sanitario en Chile*. Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 1. 2002. p. 198.

2. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE GRATUIDAD CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS, AL SOLICITAR UNA EMPRESA SANITARIA UNA CONCESIÓN MARÍTIMA.

Como ya se explicó en apartados anteriores, por disposición del D.F.L. N° 340, de 1960, al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, le corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

El conflicto surgiría cuando la Ley General de Servicios Sanitarios dispone en sus artículos 9 y 9 bis, que las concesiones otorgadas de acuerdo a esta ley otorgan el derecho a usar, gratuitamente, bienes nacionales de uso público, para la instalación de infraestructura sanitaria, mientras no se altere, de forma permanente, la naturaleza y finalidad de tales sectores.

¿Qué sucede en los casos en que una concesión sanitaria requiera de un sector de playa, fondo de mar, o porción de agua, siendo estos, como bien sabemos, bienes nacionales de uso público?

Para responder esta pregunta debemos distinguir, previamente, si el uso será particular y extendido en el tiempo (caso en el que requerirá una concesión

marítima), o si el uso será únicamente para la construcción o instalación de infraestructura sanitaria.

1. Uso particular y extendido en el tiempo:

El artículo 7° de la Ley General de Servicios Sanitarios dispone que el objeto de una concesión sanitaria, y por lo tanto el motivo principal por el cual se concederá, será siempre permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1° de la ley (Servicios Públicos de producción y distribución de agua potable, y de recolección y disposición de aguas servidas).

Como se señaló, la concesión marítima otorga derechos de uso y goce al concesionario, sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales ubicados en el borde costero. Sin embargo, su uso es siempre oneroso, salvo que el peticionario estuviere exento total o parcialmente del pago de rentas y/o tarifas por concesiones marítimas o goce de franquicias tributarias, o se encuentre dentro de los supuestos del artículo 64 del D.S. N° 2, de 2005, o el artículo 134 del D.S. N° 9, de 2018.

Es del caso, que la concesión sanitaria otorga el derecho a usar gratuitamente bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, de acuerdo al artículo 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios ya señalado, para

construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas.

En este sentido obtenida la concesión marítima, la aplicación de la ley sanitaria en cuanto a los beneficios que esta otorga, no puede ser desconocida, porque si bien las concesiones marítimas en general deben otorgarse a título oneroso, el concesionario sanitario, goza de beneficios por la actividad que realizan, y no pueden ser dejados de lado por la aplicación de la normativa que rige el lugar donde pretenden desarrollar su proyecto sanitario.

En este sentido, la aplicación del beneficio otorgado por la ley sanitaria, se justifica en el objeto específico a desarrollar (actividad) y la aplicación de la ley sobre concesiones marítimas, se justifica por el lugar específico en que pretenden desarrollar dicho objeto (espacio).

Por su parte, Contraloría General de la República ha señalado: “Al efecto, cabe tener presente que la concesión de servicios sanitarios otorgada conforme a la Ley General de Servicios Sanitarios debe someterse íntegramente al marco jurídico que le resulta aplicable, constituyendo esa preceptiva la norma de especial aplicación tratándose del cobro de derechos, tanto respecto de las instalaciones sanitarias comprendidas en el N° 1 del artículo 1° de la Ley General de Servicios Sanitarios -relativo a la explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas- como respecto de la autorización para explorar y explotar aguas subterráneas. (Aplica

criterio del dictamen N° 18.573, de 1999³⁸). Ahora bien, conforme al principio de especialidad de las normas jurídicas, corresponde destacar que lo regulado en los artículos 9 y 9 bis del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988 y 9 del decreto N° 121, de 1991, antes mencionado, prima sobre lo consignado en cualquier normativa de carácter general, inclusive la de índole municipal, que consagren cualquier pago por la utilización por parte de las empresas sanitarias bienes nacionales de uso público, ya sea para explorar y explotar aguas subterráneas o para instalar infraestructura sanitaria”.³⁹

Continuando con esta idea, corresponde verificar cuál será la aplicación que se dará de este beneficio cuando se solicita una concesión marítima. Consideramos que las concesiones marítimas son especiales en cuanto al territorio y, por tanto, debe solicitarse dicha concesión en caso de un uso particular y extendido en el tiempo (es decir, más allá de solo el tiempo que demore la construcción o instalación de infraestructura sanitaria), como se ha venido diciendo, sin embargo, no lo son en cuanto al objeto, ya que en el territorio administrado por el Ministerio de Defensa Nacional pueden otorgarse concesiones para innumerables objetos, siendo uno de ellos el que desarrollan las empresas sanitarias, por lo que en cuanto a la materia debe aplicarse, tal como lo señala el órgano contralor, la gratuidad contemplada en la ley sanitaria, pero solo por el período de instalación de la infraestructura sanitaria, siempre que sea para construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar

³⁸ El subrayado es nuestro.

³⁹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Sobre Aguas Subterráneas, Empresas Sanitarias*. Dictamen N° 4516, de 2004.

aguas servidas, y disponer aguas servidas, y para trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas los que se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario. Si no tienen este objeto, y solicitan concesión marítima para un uso particular, deberán pagar la renta o tarifa que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas vigente a la fecha de solicitud.

2. Uso destinado únicamente para la instalación de infraestructura sanitaria.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Servicios Sanitarios, las concesiones sanitarias otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos.

De esta forma, independiente de cual sea la forma en que en la práctica sea comunicado al Ministerio de Defensa Nacional, (desde luego, no a través de la solicitud de una concesión marítima, pues no será un uso particular, sino únicamente para la instalación de infraestructura sanitaria), el interesado tendrá derecho a usar gratuitamente los bienes nacionales de uso público sujetos a la administración de esa Secretaría de Estado, mientras dure la instalación de la infraestructura sanitaria, siempre que sea para construir y explotar servicios

públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas.

Es necesario hacer presente, que, si bien el artículo 9 de la ley sanitaria autoriza el uso en bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, el artículo 9 bis de la misma ley otorga el beneficio de la gratuidad al uso de bienes nacionales solo para instalar dicha infraestructura.

Al respecto, es fundamental analizar cuál es la distinción que hace la Real Academia Española, respecto de las palabras construir e instalar.

Construir: Hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública.

Instalar: Colocar en un lugar o edificio los enseres y servicios que en él se hayan de utilizar; como una fábrica, los conductos de agua, aparatos para luz, etc.

De acuerdo a estas definiciones que nos entrega la Real Academia Española, que da cuenta de que construir e instalar no son sinónimos, es posible concluir, que si bien puede usarse bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, su uso solo será gratuito cuando sea para instalar dicha infraestructura, es decir, para colocar dicha infraestructura en el sector que corresponda a bien nacional de uso público y no cuando se trate de construir dicha infraestructura en ese sector. Con todo lo señalado se aplicaría también, cuando

se otorgue una concesión marítima, por el período que dure la instalación de la infraestructura sanitaria. Y en todo caso, cuando el objeto de la instalación sea para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas.

Por otro lado, respecto de trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas, los que se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario, el uso del sector será gratuito, mientras duren dichos trabajos.

3. REQUISITOS.

De acuerdo a todo lo expuesto, es necesario señalar cuales son los requisitos para que se pueda aplicar el régimen de gratuidad contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios, para lo cual distinguiremos en cuanto a la naturaleza jurídica del sector que se solicita en el borde costero.

Bienes Nacionales de Uso Público.

Para poder aplicar la gratuidad contemplada en la ley sanitaria, será necesario que se cumpla con el supuesto referido en la misma ley, es decir, que el objeto se enmarque en las actividades descritas por dicha ley, como ya se explicó en el apartado anterior, es decir, en el sector solicitado en concesión marítima deberá desarrollar un objeto que implique la producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas o disposición de aguas servidas.

En este sentido, si efectivamente desarrollará alguna de esas actividades, la concesión marítima deberá ser gratuita en aquellos sectores que corresponden a bienes nacionales de uso público, es decir, la playa y fondo de mar por el tiempo que dure la instalación de infraestructura sanitaria, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 9 bis de la LGSS. Se aplicará lo mismo si sólo usa los bienes nacionales de uso público con esa finalidad sin solicitar concesión marítima, de acuerdo a lo que se ha explicado en los apartados anteriores.

De todas formas, se debe precisar, que para poder acceder la gratuidad en el sector de playa y fondo de mar (bienes nacionales de uso público) conforme a la Ley General de Servicios Sanitarios, la interesada deberá acreditar su calidad de concesionario sanitario. Para ello se requiere que la solicitante presente a su solicitud de concesión marítima un certificado que acredite la inscripción de la empresa en el Registro de Concesionarios de Servicios Públicos, incluyendo el detalle de la concesión de servicios sanitarios que se le ha otorgado en la zona

geográfica (sector-comuna) en que pretende desarrollar el objeto de esta concesión marítima.

Además, deberá presentar la autorización de la Dirección General de Aguas para la exploración y captación de aguas subterráneas, cuando ella se requiera.

Bienes Fiscales.

Respecto al terreno de playa y las mejoras fiscales ubicadas allí, la gratuidad debe ser analizada conforme la Ley y Reglamento sobre Concesiones Marítimas y conforme a los criterios que ha dado la Contraloría General de la República en diversos dictámenes, pues al ser un bien fiscal y no un bien nacional de uso público no puede aplicársele la gratuidad que contempla la Ley General de Servicios Sanitarios.

El inciso segundo del artículo 4 de la Ley sobre Concesiones Marítimas, artículo 65 del Reglamento de 2005 y el artículo 134 del Reglamento de 2018 disponen que las concesiones para las municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, de carácter religioso, instrucción gratuita, de deportes, casas del pueblo, etc., podrán ser gratuitas.

Lo anterior, debe ser complementado con los dictámenes⁴⁰ de la Contraloría General de la República que por la vía de la interpretación administrativa han establecido los siguientes requisitos:

- a) que se trate de entidades privadas sin fines de lucro;
- b) que tengan por finalidad satisfacer necesidades de interés público de la comunidad toda;
- c) que se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines estatutarios de aquellas.

Veamos sus alcances:

a) Que se trate de entidades privadas sin fines de lucro: Las empresas sanitarias en su mayoría se constituyen como una Sociedad Anónima. De esta forma, dispone el artículo 2053 del Código Civil que la sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. Y la Sociedad Anónima es definida por su propia ley como una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente

⁴⁰ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Sobre Gratuidad de Concesiones Marítimas*. Dictamen N° 11.695/1997 - N° 38.290/1998 – N° 895/2011 – N° 59.722/2012 – N° 05544/2017.

revocables. Como se observa las sociedades por definición tienen un fin de lucro al repartir entre los socios las utilidades que se obtengan. Por lo tanto, no cumplen con este requisito.

b) Que tengan por finalidad satisfacer necesidades de interés público de la comunidad toda: Este requisito no sólo debe reflejarse en la ejecución del proyecto en los sectores concesionados, sino que además debe estar establecido claramente en los estatutos, siendo las actividades a desarrollar en la concesión marítima, un cumplimiento de los mismos. Normalmente las empresas sanitarias tienen por objeto producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y evacuar aguas servidas, y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades, en la forma y condiciones establecidas en las normas que le sean aplicables. De esta forma, el objeto de la concesión como el de la sociedad deben estar destinados a otorgar un servicio básico a la comunidad toda, como el tratamiento de las aguas, sean potables o servidas, ya que ello, es una necesidad transversal que beneficia a todos.

c) Que se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines estatutarios de aquellas: Efectivamente, si la empresa sanitaria solicita la concesión marítima para desarrollar el objeto señalado en la Ley General de Servicios Sanitarios y que le permite obtener la gratuidad en bienes nacionales de uso público, ello estaría destinado al cumplimiento de los fines sociales, por lo que este requisito se cumpliría.

No obstante, si bien cumple con dos requisitos, ello no es suficiente para obtener la gratuidad en terrenos fiscales, pues de acuerdo a lo señalado en la Ley y Reglamento sobre Concesiones Marítimas y de acuerdo a lo expuesto por el órgano contralor, debe tratarse de organizaciones sin fines de lucro, lo que claramente no se cumpliría en una sociedad anónima.

Por lo anterior, en bienes fiscales, deberá otorgarse la concesión marítima a título oneroso.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, se ha podido observar que cuando una concesionaria sanitaria desea desarrollar su objeto sanitario, esto es producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, la Ley general de Servicios Sanitarios le otorga una serie de beneficios que no pueden ser desconocidos, por la aplicación de la normativa que regula las concesiones marítimas.

En este sentido, y a modo de conclusión, es necesario precisar, todo lo que se ha ido expresando y que da cuenta, de las distintas situaciones en que se puede encontrar la concesionaria sanitaria, las que se exponen a continuación.

1. La Ley General de Servicios Sanitarios otorga el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria. De esta manera, si una concesionaria sanitaria, que acredite dicha calidad, de la forma que ya se expresó previamente, desea construir o instalar infraestructura sanitaria en bienes nacionales de uso público administrados por el Ministerio de Defensa Nacional, no requerirá de concesión marítima, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de estos.

2. En el mismo supuesto, pero alterándose, de forma permanente, la naturaleza y finalidad de los bienes nacionales de uso público, la concesionaria sanitaria requerirá necesariamente de la concesión marítima.

3. Cuando el uso del bien nacional de uso público, sea que se requiera o no concesión marítima, esté destinado a construir infraestructura sanitaria, su uso no será gratuito, pues la gratuidad contemplada en el artículo 9 bis de la ley sanitaria, solo es para la instalación de infraestructura sanitaria y siempre que sea para los objetos señalados en la norma. De esta forma, tampoco será gratuita la instalación de infraestructura sanitaria para otros objetos, sin perjuicio de que el uso, tanto este último supuesto y como el de construir la referida infraestructura no podrá ser negado, ya que la ley les permite usarlos de acuerdo a lo que señala en el artículo 9 de la Ley General de Servicios Sanitarios, conforme ya se ha expuesto.

4. La Ley General de Servicios Sanitarios otorga el derecho de usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para la instalación de infraestructura sanitaria. De esta forma, cada vez que la concesionaria sanitaria, calidad que debe estar debidamente acreditada, desee instalar infraestructura sanitaria en bienes nacionales de uso público administrados por el Ministerio de Defensa Nacional, no requerirá concesión marítima y no se cobrará por el uso de estos bienes, mientras dure la instalación, cuando la concesión sanitaria este destinada a construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, siempre que no afecten el normal uso del bien nacional de uso público.

5. Si, por el contrario, nos encontráramos en el mismo supuesto anterior, pero en que, si se afectara el normal uso del bien nacional de uso público, o si se requiere su uso en forma particular y exclusiva por un período de tiempo mayor a la sola instalación de la infraestructura sanitaria, la concesionaria sanitaria requerirá necesariamente de la obtención de una concesión marítima. Sin embargo, la concesión marítima debe mantener la gratuidad, mientras dure la instalación de la infraestructura sanitaria, gratuidad que solo se aplica a bienes nacionales de uso público y no a bienes fiscales que eventualmente podrían ser solicitados.

6. Lo que se ha señalado respecto de la instalación de infraestructura sanitaria, también será aplicable a los trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas, para la captación de aguas subterráneas los que se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRADE, BELISARIO; ARENAS, FEDERICO y GUIJON, RODRIGO.
"Revisión crítica del marco institucional y legal chileno de ordenamiento territorial: el caso de la zona costera", Revista de Geografía Norte Grande N° 41. Santiago. 2008.
2. BELMAR AHONZO, María Susana. Instrumentos de planificación del territorio y su aplicación en el borde costero. Revista de Derecho Administrativo Económico N° 18. Valparaíso. 2014.
3. BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. 3ª Edición, Santiago, Thomson Reuters, 2014.
4. Constitución Política de la República de Chile.
5. DOMPER, María de la Luz. Desregulación del Sector Sanitario en Chile. Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 1. 2002.
6. ECHEVERRÍA RIQUELME, Kim Steven. La desalinización del agua de mar ante el derecho chileno. Tesis para optar al grado de Mester en Derecho. Universidad de Concepción. Concepción. 2017.

7. LATORRE VIVAR, Patricio. Análisis de los bienes fiscales dentro del marco jurídico chileno. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso. 1981.
8. LIRA OLMO, Pedro. Política Nacional de Uso del Borde Costero: Un análisis desde el punto de vista de su impacto en el ordenamiento del territorio.
9. NAVARRETE TARRAGÓ, Arturo. Régimen Jurídico de las Concesiones Marítimas. Revista Chilena de Derecho, 25. Santiago, 1998.
10. PERALTA, David. El Marco Jurídico e Institucionalidad del Sector Sanitario Chileno. Revista de Derecho Administrativo Económico, vol. II/Nº 2. 2000.
11. SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Montevideo, 1959.
12. VERGARA BLANCO, Alejandro. Concesiones de Dominio Público y Caracterización de las Concesiones Mineras. Revista Chilena de Derecho, Vol. 16 Nº3. Santiago, 1989.

13. ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *Concesión Administrativa e Iniciativa Privada*.
Revista de Derecho Themis N° 39. Perú. 1999.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

1. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Sobre Aguas Subterráneas, Empresas Sanitarias. Dictamen N° 4516, de 2004.

2. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Sobre gratuidad de utilización de bienes nacionales de uso público para la instalación de infraestructura sanitaria. Dictamen N° 55165, de 2009.

3. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Sobre procedencia de cobro de derechos municipales por ocupación de bienes nacionales de uso público derivado de construcción de sistema rural de agua potable. Dictamen N° 65656, de 2010 - N° 9707, de 2012.

4. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Sobre Aguas Servidas, Construcción de Planta Elevadora, Concesión de Uso de Bien Nacional de Uso Público, Infraestructura Sanitaria. Dictamen N° 052756, de 2012.

5. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Sobre el dominio y naturaleza jurídica de las aguas marítimas. Dictamen N° 35.441, de 2015.

6. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Sobre Gratuidad de Concesiones Marítimas. Dictamen N° 11.695, de 1997 - N° 38.290, de 1998 – N° 895, de 2011 – N° 59.722, de 2012 – N° 05544, de 2017.

SITIOS WEB CONSULTADOS

1. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (www.bcn.cl)
2. Diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es)
3. Scielo Chile (Scientific Electronic Library Online) (www.scielo.cl)
4. Superintendencia de Servicios Sanitarios (www.siss.gob.cl)
5. Concesiones Marítimas. (www.concesionesmaritimas.cl)
6. Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. (www.ssffaa.gob.cl)